

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2318-2017-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 12 de diciembre
del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700070024, el Informe de Instrucción N° 775-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de mayo de 2017, el Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR de fecha 28 de noviembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 1767-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 28 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 A través del Oficio N° 1398-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado el 05 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado que i) no cumplió con la obligación de conservar y mantener el Sistema de Distribución, puesto que se constató la existencia de construcciones sobre un sector de la traza de la Extensión de Red COMINDUSTRIAS 2 y su zona de influencia, ubicado entre las coordenadas UTM (287547.88, 8666028.39), (287491.04, 8666002.38) y (287465.16, 8666088.77) afectando las distancias mínimas así como la conservación y reparación de las instalaciones, y (ii) no presentar información a Osinergmin, es decir, no presentar la información requerida mediante el Oficio N° 662-2015-OS-GFGN-DDCN, en cumplimiento de lo establecido en los literales d) e i) del artículo 42° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM¹.
- 1.2 Mediante Oficio N° 2415-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado el día 29 de noviembre de 2017, se remitió a GNLC el Informe Final de Instrucción N° 1767-2017-OS/OR LIMA SUR y el Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR, asimismo, se le otorgó cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos².

2. BASE LEGAL:

- 3.1 **Sobre conservar y mantener el sistema de distribución.**- El literal d) del artículo 42 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante, el Reglamento de Distribución) establece lo siguiente:

¹ Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

² Cabe señalar que, mediante escrito de registro N° 201700070024, presentado con fecha 05 de diciembre de 2017, el mismo que fue atendido con Oficio N° 2538-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado con fecha 11 de diciembre de 2017.

| TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos Decreto Supremo N° 040-2008-EM |
|---|
| “Artículo 42°.- El Concesionario está obligado a: (...) d) Conservar y mantener el Sistema de Distribución, en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del servicio según las condiciones que fije el Contrato y las normas técnicas pertinentes. El Concesionario deberá diseñar, construir, operar y mantener el Sistema de Distribución. |

El incumplimiento del literal d) del artículo 42 del Reglamento de Distribución constituye supuesto de infracción administrativa sancionable tipificado en el numeral 4.1.1 de la Tipificación y Escala de Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

- 3.2 **Sobre la presentación de información.-** El literal i) del artículo 42 del Reglamento de Distribución establece lo siguiente:

| TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos Decreto Supremo N° 040-2008-EM |
|---|
| “Artículo 42°.- El Concesionario está obligado a: (...) i) Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores en la forma, medios y plazos que éstos establezcan. |

El incumplimiento del literal i) del artículo 42 del Reglamento de Distribución, constituye supuesto de infracción administrativa sancionable tipificado en el numeral 4.1.1 de la Tipificación y Escala de Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

- 3.3 **Hechos acreditados:**

Sobre conservar y mantener el sistema de distribución.- GNLC no cumplió con la obligación de conservar y mantener el Sistema de Distribución, puesto que se constató la existencia de construcciones sobre un sector de la traza de la Extensión de Red COMINDUSTRIAS 2 y su zona de influencia, ubicado entre las coordenadas UTM (287547.88, 8666028.39), (287491.04, 8666002.38) y (287465.16, 8666088.77) afectando las distancias mínimas así como la conservación y reparación de las instalaciones.

Sobre la presentación de información.- GNLC no cumplió con presentar información a Osinergmin, es decir, no presentó la información requerida mediante el Oficio N° 662-2015-OS-GFGN-DDCN.

3. ANÁLISIS:

Es pertinente señalar que GNLC no ha formulado descargos ni a lo establecido en el Oficio N° 1398-2017-OS/OR LIMA SUR, ni mucho menos al Oficio N° 2415-2017-OS/OR LIMA SUR, en ese sentido se procederá a evaluar los hechos y documentación consignados en el presente procedimiento sancionador.

4.1 Sobre conservar y mantener el sistema de distribución

La Ley Orgánica de Hidrocarburos señala que la actividad de distribución de gas natural por red de ductos, es un servicio público que se realiza por entidades nacionales o extranjeras, en virtud a un título habilitante que se denomina concesión, el cual es otorgado por el Estado a través del Ministerio de Energía y Minas³, en un área geográfica delimitada y descrita inicialmente en el contrato de concesión⁴; siendo que en el caso del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, el Ministerio de Energía y Minas otorgó la concesión a GNLC.

El literal d) del artículo 42° del Reglamento de Distribución establece como obligación de GNLC conservar y mantener el Sistema de Distribución en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del servicio; es decir, **GNLC, como empresa concesionaria que brinda servicio de gas natural en Lima y Callao, se encuentra obligada a realizar todas las acciones conducentes, sean preventivas y/o correctivas, a fin de asegurar que no existan factores que puedan afectar** el óptimo y permanente funcionamiento de la Red Principal del Sistema de Distribución de Lima y Callao.

En las visitas de supervisión realizadas con fechas 04 de setiembre de 2015 y 23 de setiembre de 2016, se detectó la existencia de viviendas de material precario instaladas en el cruce de la Calle Los Calderos con la Av. Separadora Industrial del distrito de Ate, las cuales se encuentran sobre un sector de la Extensión de Red COMINDUSTRIAS 2 y su zona de influencia, entre las coordenadas UTM (287547.88, 8666028.39), (287491.04, 8666002.38) y (287465.16, 8666088.77), la misma que forma parte del Sistema de Distribución de Gas Natural de Lima y Callao, tal y como se puede apreciar en las capturas fotográficas tomadas en las indicadas supervisiones y que obran en los Anexos N° 1 y 2 del Informe de Instrucción N° 775-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de mayo de 2017.

Dicho hallazgo constituye afectación a las distancias mínimas (de la red de distribución respecto de los predios preexistentes a las viviendas precarias) las mismas que constituyen medidas de seguridad contempladas en el Anexo 1: Normas de Seguridad para la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos del Reglamento de Distribución; y en general, **la conservación y reparación de las instalaciones**, por consiguiente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de GNLC respecto de la infracción al literal d) del artículo 42° del Reglamento de Distribución.

³ Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobada por Ley N° 26221

Artículo 79.-La distribución de gas natural por red de ductos es un servicio público.

El Ministerio de Energía y Minas otorgará concesiones para la distribución de gas natural por red de ductos a entidades nacionales o extranjeras que demuestren capacidad técnica y financiera.

⁴ Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobada por Ley N° 26221

Definiciones

Área de Concesión

En el caso de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, es la superficie geográfica, es la superficie geográfica delimitada y descrita en el Contrato de Concesión, dentro de la cual el Concesionario presta el Servicio de Distribución.

4.2 Sobre la presentación de información

Se atribuye a GNLC infracción administrativa por no cumplir con presentar la siguiente información requerida mediante el Oficio N° 662-2015-OS-GFGN/DDCN de fecha 28 de setiembre de 2015: i) Informe con el detalle de las acciones que viene adoptando a fin de preservar la integridad estructural del ducto antes señalado; ii) Reportes de Patrullaje de Redes F - MAN – 230 registrados durante la ejecución del procedimiento Patrullaje de Redes P – MAN – 230 entre las coordenadas UTM (287547.88, 8666028.39), (287491.04, 8666002.38) y (287465.16, 8666088.77); y, iii) los Reportes de Detección Sistemática de Fugas F - MAN - 210 registrados durante la ejecución del Procedimiento de Detección Sistemática de Fugas P – MAN – 210, entre las coordenadas UTM (287547.88, 8666028.39), (287491.04, 8666002.38) y (287465.16, 8666088.77) de la misma extensión, en el periodo comprendido entre el 2013 y 2014.

En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que GNLC no ha cumplido con la presentación de la información indicada, por ello, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de GNLC.

4.3 Por lo señalado, GNLC no ha presentado argumentos ni documentos que desvirtúen la imputación formulada en el Informe de Instrucción N° 775-2017-OS/OR LIMA SUR, por lo que ha quedado demostrado que GNLC no cumplió con i) la obligación de conservar y mantener el Sistema de Distribución, puesto que se constató la existencia de construcciones sobre un sector de la traza de la Extensión de Red COMINDUSTRIAS 2 y su zona de influencia, ubicado entre las coordenadas UTM (287547.88, 8666028.39), (287491.04, 8666002.38) y (287465.16, 8666088.77), y (ii) no presentar información a Osinergmin, es decir, no presentó la información requerida mediante el Oficio N° 662-2015-OS-GFGN/DDCN, incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables por *“no cumplir con las obligaciones y responsabilidades a cargo del concesionario”*, tipificados en el numeral 4.1.1 de la Tipificación y Escala de Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

4.4 Se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el régimen sancionador de competencia de Osinergmin, dentro del cual se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, a través de la cual se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, que establece taxativamente las infracciones en las que se podría incurrir, así como las posibles sanciones a imponerse en caso se comprobara la responsabilidad administrativa, en observancia, entre otros, del Principio de Razonabilidad, de acuerdo a lo recogido en el numeral 1.4 del artículo 1° y numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

4.1 Determinación de la sanción:

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR, el mismo que se basa en la siguiente fórmula:

$$M^* = \left(\frac{B + \alpha D}{P} \right) * \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n Fi}{100} \right)$$

Donde **B** es el beneficio ilícito derivado de la infracción, **p** es la probabilidad de detección de la infracción, α es el Factor que gradúa el daño al bien jurídico protegido, **D** es el Valor económico del daño social producido por la infracción cuyo valor estará en función al valor estadístico de la vida; es decir, para el presente caso, $\alpha D = \alpha * \sum_{i=1}^n VVS_i$, es un porcentaje del daño a consecuencia de la infracción, y **Fi** son los factores atenuantes y agravantes de la sanción.

Multa 1: Por no conservar y mantener el Sistema de Distribución en condiciones adecuadas para su operación eficiente

4.1.1 Cálculo del Beneficio Ilícito (Factor B)

Para el cálculo del valor estimado del beneficio ilícito que GNLC obtuvo por no conservar y mantener el Sistema de Distribución en condiciones adecuadas para su operación eficiente se ha planteado un escenario hipotético de cumplimiento por parte de la empresa. Estimados los aspectos detallados en el Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR⁵; el cálculo obtenido asciende a un monto de **S/. 831,662.68 (Ochocientos treinta y un mil seiscientos sesenta y dos y sesenta y ocho centésimas)**.

4.1.2 Estimación del Daño (Factor $\alpha * \sum_{i=1}^n VVS_i$)

Para la determinación de este factor, se debe considerar que al operar un ducto sobre el cual -y en cuyos alrededores- existen viviendas, se expone la vida de la población involucrada; en ese sentido, se debe estimar la cantidad de personas comprometidas dentro del área de impacto potencial de la tubería. Estimados los aspectos detallados en el Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR⁶; el cálculo obtenido asciende a **S/. 29,562.74 (Veintinueve mil quinientos sesenta y dos y setenta y cuatro centésimas)**.

4.1.3 Cálculo de Probabilidad de Detección (Factor P)

Para la determinación del factor P se ha considerado que la probabilidad de detección de la infracción es al 100%, toda vez que el patrullaje de la red principal se lleva a cabo al menos una vez por año. En ese sentido, la probabilidad de detección es igual a 1 (**Factor P = 1**)⁷.

⁵ Conforme al sub numeral 2.1.1 del numeral 2 del Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR.

⁶ Conforme al sub numeral 2.1.2 del numeral 2 del Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR.

⁷ Conforme al sub numeral 2.1.3 del numeral 2 del Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR.

4.1.4 Cálculo de los Atenuantes y Agravantes (Factor A)

Los factores atenuantes y agravantes (F_A) relativos al comportamiento de la empresa corresponden a los mostrados en el Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR cuyo valor estimado, es de 1.10 conforme al siguiente detalle⁸:

Cálculo del Factor A

| | | |
|----------------------|--|-------------|
| F1 | Antecedentes sobre cumplimiento de observaciones técnicas y de seguridad | 0 |
| F2 | Capacidad para afrontar los gastos evitados | 10 |
| F_A | | 1.10 |

4.1.5 Resultado de Cálculo de Multa

Con los valores obtenidos en los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.4 de la presente resolución, es posible calcular el monto de la multa, de conformidad con el siguiente cuadro:

| | | |
|--|---|-------------------|
| B | Beneficio Ilícito obtenido (S/. noviembre 2017) | 831,662.68 |
| $\alpha \sum D$ | Monto a considerar por el daño potencial | 29,562.74 |
| P | Probabilidad de detección | 1 |
| FA | Factor de atenuantes y agravantes | 1.10 |
| Multa por el incumplimiento N° 1 (en S/.) | | 947,347.97 |
| UIT, S/. (2017) | | 4,050 |
| Multa en UIT | | 233.91 |

Multa 2: Por no presentar la información solicitada por OSINERGMIN en la forma, medios y plazos establecidos

4.1.6 Cálculo del Beneficio Ilícito (Factor B)

Para el cálculo del valor estimado del beneficio ilícito que GNLC obtuvo por no presentar la información solicitada por OSINERGMIN en la forma, medios y plazos establecidos se ha planteado un escenario hipotético de cumplimiento por parte de la empresa. Estimados los aspectos detallados en el Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR⁹; el cálculo obtenido asciende a un monto de **S/. 1,166.61 (Mil ciento sesenta y seis y sesenta y uno centésimas)**.

4.1.7 Estimación del Daño (Factor $\alpha * \sum_{i=1}^n VVS_i$)

La falta de envío de la información solicitada por OSINERGMIN, no representa un peligro potencial a la vida de las personas, por lo que este factor asume el valor de cero (0)¹⁰.

⁸ Conforme al sub numeral 2.1.4 del numeral 2 del Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR.

⁹ Conforme al sub numeral 2.2.1 del numeral 2 del Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR.

¹⁰ Conforme al sub numeral 2.2.2 del numeral 2 del Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR.

4.1.8 Cálculo de Probabilidad de Detección (Factor P)

Para la determinación del factor P se ha considerado que la probabilidad de detección de la infracción es del 100%, toda vez que la revisión de la documentación recibida por OSINERGMIN es efectuada en su totalidad. En ese sentido, la probabilidad de detección es igual a 1 (**Factor P = 1**)¹¹.

4.1.9 Cálculo de Atenuantes y Agravantes (Factor A)

Los factores atenuantes y agravantes (F_A) relativos al comportamiento de la empresa corresponden a los mostrados en el Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR cuyo valor estimado, es de 1.10 conforme al siguiente detalle¹²:

| | | |
|-------------------------------|--|-------------|
| F1 | Antecedentes sobre cumplimiento de observaciones técnicas y de seguridad | 0 |
| F2 | Capacidad para afrontar los gastos evitados | 10 |
| Total agravantes – atenuantes | | 1 |
| F_A | | 1.10 |

4.1.10 Resultado de Cálculo de Multa

Con los valores obtenidos en los numerales 4.1.6, 4.1.7, 4.1.8 y 4.1.9 de la presente resolución, es posible calcular el monto de la multa, de conformidad con el siguiente cuadro:

| | | |
|--|---|-----------------|
| B | Beneficio ilícito obtenido en nuevos soles (noviembre 2017) | 1,166.61 |
| $\alpha \sum D$ | Monto a considerar por el daño potencial | 0.00 |
| P | Probabilidad de detección | 1 |
| FA | Factor de atenuantes y agravantes | 1.1 |
| Multa por el incumplimiento N° 2 (en S/.) | | 1,283.27 |
| UIT S/. (2017) | | 4,050 |
| Multa en UIT | | 0.32 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

¹¹ Conforme al sub numeral 2.2.3 del numeral 2 del Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR.

¹² Conforme al sub numeral 2.1.4 del numeral 2 del Informe de Cálculo de Multa N° 3007-2017-OS/DSR.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2318-2017-OS/OR LIMA SUR**

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, según los valores que se detallan en el siguiente cuadro:

| Infracción | Multa | Monto de Multa (UIT) | Código de Infracción |
|---|--------------|-----------------------------|-----------------------------|
| No cumplir con conservar y mantener el Sistema de Distribución de acuerdo con el literal d) del artículo 42° del Reglamento de Distribución | M1 | 233.91 | 17-00070024-01 |
| No cumplir con presentar información a Osinergmin tal como lo establece el literal i) del artículo 42° del Reglamento de Distribución | M2 | 0.32 | 17-00070024-02 |

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dicho importe deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional LIMA SUR